

EXAMEN AL DERECHO DEL INICLUPADO A SER
ASISTIDO POR UN TRADUCTOR O INTÉPRETE
FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH EN EL CASO
HUILCAMÁN PAILLAMA Y OTROS VS. CHILE

*Carmen Gloria Drogueyt González**
*Pablo Urquízar Muñoz***

SUMARIO: I. Los hechos del caso. II. El derecho a traductor o intérprete cuando no se comprende o habla el idioma del tribunal como garantía lingüística de las minorías. A. Las minorías lingüísticas como grupo vulnerable y su protección ante la administración de justicia. B. Un examen al derecho a traductor o intérprete en la interpretación contextualizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. III. Conclusiones. IV. Referencias Bibliográficas.

I. LOS HECHOS DEL CASO

El origen del caso fue la petición efectuada el 23 de septiembre de 1996 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH– por miembros de la organización mapuche *Aukiñ Wallmapu Ngulam* o Consejo de Todas las Tierras¹.

Entre el 16 y el 20 de junio de 1992, en el marco del quinto centenario de la llegada de Cristóbal Colón a territorios americanos, los miembros del Consejo de Todas las Tierras, organización que agrupa autoridades originarias mapuches, llevaron a cabo distintas acciones de reclamo, entre ellas, la ocupación de predios vecinos a sus comunidades con el fin de llamar la atención de la opinión pública respecto de sus reclamos, así como la del Senado donde se tramitaba el proyecto de Ley Indígena.

*Académica Investigadora. Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile. Abogada. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho LLM. Mención Derecho Constitucional. Magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-7512-8275> Correo electrónico: cdroguett3@santotomas.cl

**Académico. Facultad de Derecho, Universidad Andrés Bello, Chile. Abogado. Doctorando, Universidad Complutense de Madrid. Magíster en Derecho LLM., Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: paurquiz@ucm.es

¹Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 51.

La ocupación de inmuebles finalizó con la desocupación por la fuerza pública y derivó en denuncias ante las autoridades judiciales, detención de personas involucradas e inicio de acciones procesales correspondientes². Para tal efecto, la Corte Suprema a petición del entonces Ministro del Interior, designó un ministro en visita extraordinaria quien asumió el conocimiento de las actuaciones iniciadas a partir de las denuncias, asumió la instrucción del proceso y se avocó al conocimiento y fallo de los procesos judiciales relacionados a las denuncias³. Las diligencias ordenadas por el ministro en visita, comprendieron la citación a declarar “a primera audiencia” de cuatro personas, respecto de quienes decretó arraigo y comparecieron⁴. Una de las personas que asistió a declarar fue la señora Juana Santander Quilán, quien no hablaba español –idioma en el que se desarrolló el proceso– y respecto de ello el Estado no proveyó de un traductor o intérprete para que la asistiera⁵.

El 4 de diciembre de 1992 el ministro en visita formuló en contra de 140 personas, a quienes imputó la comisión de distintos delitos⁶. El 11 de marzo de 1993, se dictó sentencia condenatoria y estableció que los involucrados cometieron los delitos de usurpación, asociación ilícita, desacato, hurto, encubrimiento de hurto y lesiones; las penas oscilaron entre el pago de seis sueldos vitales hasta penas de tres años y nueve meses de prisión⁷. Frente a la sentencia, las personas condenadas promovieron recursos de apelación y casación, que fueron rechazados⁸. Frente a ello, el 23 de septiembre de 1996, miembros del Consejo de Todas las Tierras acudieron a Comisión Interamericana de Derechos Humanos y alegaron que durante los procesos penales se habían cometido presuntas violaciones de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que Chile es parte⁹.

El 27 de enero de 2022, la CIDH sometió el asunto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH–, a quien solicitó declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a ser juzgado por una autoridad imparcial, a ser oído en un plazo razonable, a la seguridad jurídica, a contar con decisiones motivadas, a la presunción de inocencia, a la comunicación

²Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §§ 55 y 56.

³Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §§ 66 y 67.

⁴Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §67.

⁵Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §73.

⁶Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §74.

⁷Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §§77-82.

⁸Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §§83-89.

⁹La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Chile el 5 de enero de 1991 mediante el Decreto 873, confiriendo con ello competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

previa y detallada de la acusación, al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, al principio de legalidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de asociación y al principio de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 9, 13.1, 13.2, 16.1, 16.2 y 24 de la Convención Americana, en relación, respectivamente, con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento¹⁰. En el proceso, Chile reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto de algunos de los derechos invocados, encontrándose entre tales, el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete si no se comprendiera o hablare el idioma del tribunal, en perjuicio de la señora Juana Santander Quilán, a quien aun cuando no hablaba español, no se le proporcionó intérprete con el objeto de satisfacer la garantía consignada en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo acusada y condenada por el delito de usurpación¹¹.

Durante la tramitación ante la Corte IDH y a propósito de las garantías procesales vulneradas, la CIDH destacó la postura del representante de las víctimas, para quien el Estado, a sabiendas de que la mayoría de los procesados tenían como lengua materna el mapudungún –en especial la señora Juana Santander Quillan quien era monolingüe–, no les facilitó un traductor con el fin de que pudieran entender la imputaciones y efectuar sus descargos¹². Asimismo, la CIDH enfatizó en el reconocimiento de responsabilidad internacional de parte del Estado por la violación del derecho a traductor o intérprete en perjuicio de la señora Santander Quillan¹³.

El 18 de junio de 2024 la Corte IDH dictó sentencia y condenó al Estado de Chile por las violaciones a derechos humanos cometidas con ocasión del proceso penal contra miembros del pueblo Mapuche, en el contexto

¹⁰Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 5.

¹¹Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §§ 19 y 23. De acuerdo con lo indicado en la sentencia, también existió reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 24, “relativo a las garantías de no discriminación”, en perjuicio de “todas las personas sometidas a proceso penal”; del artículo 8.1, “relativo a las garantías de independencia e imparcialidad, en perjuicio de Aucan Huilcamán Paillama”; del artículo 8.1, “relativo al derecho a ser oído en un plazo razonable y [a] la seguridad jurídica”, en perjuicio de Nelson Rolando Catripán Aucapán, Ceferino Oscar Huenchuñir Nahuelpi, Werneher Alfonso Curín Llanquinao, Víctor Manuel Reimán Cheque, Orosman Ernesto Cayupán Huenchuñir y Lorenzo del Carmen Reimán Muñoz; del artículo 8.2.b), “relativo al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación”, en perjuicio de Juan Humberto Traipe Llancapán y Juan Bautista García Catrimán; de los artículos “8.5 y/o 13”, “relativo[s] al principio de publicidad en relación con la prohibición de divulgación de información concerniente al juicio”, y de los artículos 13 y 16, “relativo[s] a las garantías de libertad de expresión y asociación, en la aplicación de los delitos de usurpación y asociación ilícita en el caso llevado en contra de las personas sometidas a proceso penal”. Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 23.

¹²Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §138.

¹³Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §141.

de las acciones emprendidas por la organización Consejo de Todas las Tierras en el periodo 1989-1992, con el objeto de exigir la reivindicación de sus derechos. En sus conclusiones y resolución, por unanimidad el tribunal internacional sostuvo que Chile era responsable por la vulneración tanto del derecho a ser asistido por traductor o intérprete si la persona no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal, como de la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.2 a) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Juana Santander Quillan¹⁴.

II. EL DERECHO A TRADUCTOR O INTÉRPRETE CUANDO NO SE COMPRENDE O HABLA EL IDIOMA DEL TRIBUNAL COMO GARANTÍA LINGÜÍSTICA DE LAS MINORÍAS

A. LAS MINORÍAS LINGÜÍSTICAS COMO GRUPO VULNERABLE Y SU PROTECCIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La democracia aun cuando es un concepto equívoco –que admite distintas connotaciones y depende del tiempo, lugar y forma– es una dialéctica interesante entre la regla de la mayoría y el respeto a las minorías¹⁵. En ella, la regla de la mayoría se traduce en un principio de protección dual por cuanto la actividad de ambos grupos –mayoría y minoría– así como la de agentes públicos y privados está sometida al respeto y garantía de los “derechos, valores y principios consagrados en la Constitución de cada Estado”¹⁶. Ahora bien, en el contexto actual, democracia y derechos humanos van de la mano y la regla de la mayoría reconoce derechos fundamentales específicos a todas las personas, rompiendo el ideal de homogeneidad de los individuos y creando un marco normativo para garantizarlos; dicho marco normativo –interno o internacional– muestra hoy interés por las minorías, a cuyos miembros reconoce y valora tanto derechos individuales como colectivos, en especial, a quienes forman parte de los denominados grupos vulnerables.

Del latín *minor* –esto es, menor–, minoría es quien es distinto respecto de un grupo por motivos tales como la raza, género, sexo, lengua o la religión. En 1979, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, Francesco Capotorti sostuvo que en aplicación del artículo 27

¹⁴Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §220 y punto resolutivo 5.

¹⁵Chacín Fuenmayor, R. y Leal Orozco, G. “Tensión entre democracia y autoritarismo en Latinoamérica y el rol del poder judicial”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 24, núm. Esp.3, 2019: 76.

¹⁶Escobar Martínez, L. “Las minorías en la democracia constitucional. El caso español”, *Vniversitas*, 54(109), 2005: 583.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, el término minoría alude a un grupo de personas numéricamente inferior a la población del Estado, con una posición no dominante, cuyos miembros comparten características étnicas, religiosas o lingüísticas que lo diferencian del resto, así como un sentimiento de solidaridad en orden a preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su lenguaje¹⁷.

Tales elementos característicos coinciden en las definiciones de minoría aportadas por los autores; así por ejemplo, para Ramón Soriano (1999), minoría es aquel “colectivo, frecuentemente de escasas dimensiones, definido por rasgos culturales innegociables –raza, lengua, religión, tradiciones, etc.– que se encuentra en una situación grave de dependencia respecto de una estructura de poder, estatal o supraestatal”¹⁸. De esta forma, son elementos presentes en toda minoría tanto los elementos objetivos de diferencia numérica, no dominancia del grupo y características diferentes del resto predominante –como etnia, religión y lengua–, como el elemento subjetivo de autoconciencia de identidad del grupo en orden a preservar los factores que los definen y diferencian del resto.

La lengua –que como factor sirve para exteriorizar mensajes mediante un canal y para revelar la identidad del sujeto y grupo al que pertenece– se concreta por medio del uso adoptado por la comunidad de hablantes, la que, a la vez, puede ser minoría dentro de un Estado. Dicho de otra forma, una minoría es minoría lingüística cuando se traduce en un grupo de personas cuyos miembros comparten una lengua propia distinta a la del resto de la población dominante bajo un sentimiento de solidaridad en orden a preservarla como parte de su identidad cultural. Dicho uso por la comunidad de hablantes de la lengua propia –abstracto y genérico– se traduce cotidianamente en el ejercicio de los denominados derechos

¹⁷El texto en cuestión define minoría como *[a] group numerically inferior to the rest of the population of a State, in a non-dominant position, whose members-being nationals of the State-possess ethnic, religious or linguistic characteristics differing from those of the rest of the population and show, if only implicitly, a sense of solidarity, directed towards preserving their culture, traditions, religion or language (UN. Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (1979): Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities / by Francesco Capotorti, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, párr. 568).* Luego, en 1985, le correspondió a Deschênes proponer como concepto *[a] group of citizens of a State, constituting a numerical minority and in a non- dominant position in that State , endowed with ethnic, religious or linguistic characteristics which differ from those of the majority of the population, having a sense of solidarity with one another, motivated , if only implicitly, by a collective will to survive and whose aim is to achieve equality with the majority in fact and in law (UN. Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (1985): Promotion, protection and restoration of human rights at the national, regional and international levels. Prevention of discrimination and protection of minorities, párr. 181).*

¹⁸Soriano Díaz, R. *Los derechos de las minorías*. Sevilla: Editorial MAD, S.L., 1999: 18.

lingüísticos¹⁹. Son derechos lingüísticos aquellas manifestaciones o vías de desarrollo del derecho a expresarnos y comunicarnos en una lengua propia, sea individualmente, o bien, como parte de una comunidad²⁰. Un ejemplo de tales derechos es en el marco del derecho de acceso a la justicia, la facilitación de traducciones e intérpretes²¹.

Asimismo, atendida la importancia de la lengua dentro del proceso de comunicación y, con ello, en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de información y acceso a la información pública, toda minoría lingüística respecto de una lengua que no es propia es un grupo vulnerable. Lo anterior, es especialmente relevante si consideramos la instrumentalidad del lenguaje para el ejercicio de derechos fundamentales y, con ello, el riesgo de exclusión social y política de una minoría lingüística. Si bien la vulnerabilidad es un concepto extralegal, confuso, complejo, vago, impreciso y ambiguo²², es vulnerable quien “por sus características físicas, sociales, culturales o económicas se encuentra en situación de desventaja respecto del resto de la sociedad”²³. Esto, pues, “por distintos motivos, no tienen desarrollada la capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto y, por tanto, se encuentran en situación de riesgo”²⁴. En consecuencia, la vulnerabilidad de quienes

¹⁹Soriano Díaz, Ramón Luis. “Derechos lingüísticos y derechos fundamentales”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N° 4, 1999: 197.

²⁰Soriano Díaz, Ramón Luis. “Derechos lingüísticos y derechos fundamentales”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N° 4, 1999: 197.

²¹En su Informe acerca de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales indígenas, el Relator Especial de Naciones Unidas considera como tales: el derecho personal a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística, el derecho al uso de la lengua en privado y en público, el derecho al uso del propio nombre, y los derechos colectivos de los grupos lingüísticos a la enseñanza de la propia lengua y cultura. ONU (2005), párr. 20.

²²Tal como indica ROMINA SIJNIESKY (2018) “[s]i preguntara a cada uno qué entiende por vulnerabilidad, probablemente tendríamos diversas respuestas, con algunos conceptos como fragilidad, indefensión, sufrimiento, lesión, inequidad, dependencia, discriminación, estigmatización, exclusión o desventaja, entre otros. Sin embargo, cada una de estas palabras tiene también connotaciones emotivas y negativas”. Sijniensky, R. “El concepto de vulnerabilidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos N°19 / Defensoría Penal Pública*, Santiago de Chile, 2018: 47.

²³Uribe Arzate, E.; González Chávez, M. “La protección jurídica de las personas vulnerables” *Revista de Derecho*, núm. 27, Universidad del Norte, Barranquilla, 2007: 207. Carmen Rivas Alonso, por su parte, señala como vulnerables a “aquellas personas sin capacidad o con capacidad muy limitada a la hora de enfrentarse a situaciones más o menos cotidianas, ya sean económicas, de integración, educativas, sanitarias, e incluso afectivas [...]”. Rivas Alonso, C. “El uso de Twitter en la estrategia de comunicación de justicia de Aragón con los colectivos vulnerables”, en Escobar, G. (Editor) *Ombudsman y colectivos en situación de vulnerabilidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017: 99.

²⁴Araujo González, R.: “Vulnerabilidad y riesgo en salud: ¿dos conceptos concomitantes?”, en *Novedades en Población*, Volumen XI, N° 21, 2015: 90.

forman parte de una minoría lingüística obedece a que, producto de la falta de comprensión de la lengua empleada por la población dominante u oficial, se encuentran en riesgo de menoscabo de derechos fundamentales respecto de dicha población.

Frente a ello y atendiendo a que lengua impregna toda la actividad humana, el Derecho se ha hecho cargo de la vulnerabilidad lingüística de las personas, por medio del reconocimiento y protección de garantías lingüísticas en distintos ámbitos. Uno de ellos es el proceso, donde a propósito de la regulación de las garantías de defensa de las personas en el marco de un proceso equitativo y justo, ha previsto el derecho de toda persona para ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no se habla el idioma del tribunal. En el ámbito jurídico internacional, los primeros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas no se refieren a derechos de las minorías –lingüísticas o de otra índole–, aun cuando incluyen disposiciones relevantes para ellas, a propósito de la igualdad en materia de derechos y libertades y la prohibición de hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma, ascendencia, religión u origen nacional o étnico, entre otros²⁵⁻²⁶. No obstante, sí ha reconocido a sus miembros –como facultades de carácter individual– derechos y garantías fundamentales y, entre ellos derechos de carácter judicial, por medio de normas parte del sistema internacional y regional de protección de los derechos humanos. Las garantías judiciales son los medios de defensa idóneos para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho²⁷. Así, son ejemplos de garantías judiciales el derecho a ser oído, el derecho a un juez independiente, imparcial y competente, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho a una resolución motivada y, en el marco de los procesos penales, los derechos a la presunción de inocencia y de defensa, entre los que se encuentra el derecho a ser asistido gratuitamente por el traductor

²⁵Ejemplo de ello es el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

²⁶Es a partir de 1966, mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho internacional reconoce explícitamente tipos de minorías –étnicas, religiosas y lingüísticas– y, a ellas, el derecho a “tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma” como un derecho adicional y distinto a aquellos individuales, de carácter civil y político, que el mismo instrumento consagra. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que “[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

²⁷Cortázar, M. “Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XV, núm. 30, 2012:67.

o intérprete, cuando no se comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal. Tratándose de los sistemas de protección regional de los derechos humanos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos reconocen y protegen garantías judiciales y, dentro de aquellas, garantías del derecho a defensa, parte de estas –como indicamos– es el derecho a traductor o intérprete²⁸. Dentro del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en sus artículos 8 y 25 los derechos que poseen las personas y que deben garantizar los Estados en relación con el servicio de justicia y los procesos judiciales. De las normas indicadas, derivan obligaciones para los Estados que han ratificado la Convención, cuyo sentido y alcance es determinado por la Corte Interamericana mediante una interpretación contextualizada, lo que, justifica el examen de su jurisprudencia con miras a conocer el contenido de los derechos y ámbitos de aplicación.

B. UN EXAMEN AL DERECHO A TRADUCTOR O INTÉRPRETE EN LA INTERPRETACIÓN CONTEXTUALIZADA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido pocas oportunidades de abordar en sus fallos, para casos concretos, el reconocimiento y garantía del derecho a traductor o intérprete como parte de las garantías judiciales²⁹. Si bien son escasos los pronunciamientos de la Corte IDH relativos a la aplicación del artículo 8.2. a de la Convención, tales sentencias sirven para “establecer la forma concreta en la que se manifiesta el contenido de los derechos consagrados en la Convención sobre Derechos Humanos y otros tratados que puede aplicar”³⁰ y, en el caso de las garantías procesa-

²⁸En el Sistema Europeo de protección es el artículo 6 del Convenio la disposición a cargo de establecer y regular el derecho a un proceso equitativo y sus garantías. Al respecto, el numeral 3 letra e) de la norma considera como parte de los derechos de todo acusado el derecho “a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”. En el Sistema Africano, por su parte, el artículo 7 de la Carta, especialmente el párrafo 1, establece las garantías del debido proceso, comprendiendo como derecho de todo individuo, en el literal c), “el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección”.

²⁹A la fecha de elaboración de este trabajo, la Corte IDH se ha pronunciado acerca del derecho a traductor e intérprete, por ejemplo, en las sentencias de los casos: *Tiu Tojín vs. Guatemala* de 26 de noviembre de 2008, *Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, *Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010 y *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18 de junio de 2024.

³⁰Salmón, E. y Blanco, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2021: 17.

les, para constatar los desafíos que enfrenta la Administración de Justicia para su ejercicio por las minorías lingüísticas. Estos últimos, entendidos como aquellos derechos subjetivos públicos que tiene la persona frente a los órganos jurisdiccionales, y que configuran un conjunto de facultades de las personas frente a los jueces y tribunales³¹. Por ello, el examen de casos, especialmente de los razonamientos o estándares producidos por la Corte IDH respecto del artículo 8 de la Convención Americana, servirán al cumplimiento del deber progresivo de implementar y aplicar obligaciones internacionales para la tutela efectiva de derechos por los Estados. En este sentido, de la sentencia en el caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* destacamos tres ideas que nos parecen especialmente relevantes a propósito del derecho del imputado de asistencia gratuita por un traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal, a saber: a) el reconocimiento del derecho a toda persona comprendiendo extranjeros y nacionales que son parte de una cultura o etnia distinta a la mayoritaria, b) la interpretación de la Corte IDH de que la violación del derecho conlleva la vulneración del derecho de acceso a la justicia y, c) la presunción de situación agravada de incertidumbre que –para la Corte– justifica indemnizaciones compensatorias diferenciadas.

- a) *La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho del artículo 8.2.a de la Convención Americana a todo imputado, sin distinción*

En efecto, en la sentencia del caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*, la Corte IDH evidencia la aplicación de la norma –y con ello el reconocimiento del derecho del imputado a contar con traductor o intérprete– a la señora Juana Santander Quilán, monolingüe y nacional miembro de minoría étnica³². Tal como indica el órgano, “se trata de una garantía básica de quien ha sido sometido a un proceso del que puede resultar la afectación de sus derechos”³³. La postura coincide con lo declarado por Comisión IDH quien –a propósito de trabajadores migratorios y miembros de sus familias– ha señalado que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole. Por lo tanto, estas normas

³¹Natarén Nandayapa, C. *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, 2006: 10.

³²Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, §§ 154 y 155.

³³Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 154.

constituyen un piso mínimo de debido proceso al que tienen derecho todos los inmigrantes cualquiera sea su situación³⁴.

Igual enfoque, referente a la importancia del uso de traductor o intérprete para el acceso a la justicia de quienes participan del proceso –imputado, testigo o víctima– cuando son miembros de comunidades indígenas y desconocen el idioma en el que se lleva el proceso, observamos en la sentencia del caso *Tiu Tojín vs. Guatemala* de 2008³⁵ y *Rosendo Cantú y otra vs. México* de 2010³⁶.

De esta forma, si bien el examen de la disposición había sido previamente destacado por la Corte IDH en procesos relativos a extranjeros –particularmente en supuestos de migrantes– y no de nacionales miembros de una cultura o etnia distinta a la mayoritaria³⁷, la sentencia del caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*, es coherente con ello y fortalece la línea establecida por los órganos del Sistema Interamericano en orden a afirmar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.a de la Convención Americana, los Estados parte deben garantizar que toda persona, sin distinción, pueda comprender el procedimiento que se sigue en su contra y, particularmente, los derechos procesales de los que goza³⁸. Si atendemos el carácter pluricultural y étnico del continente, lo indicado es especialmente relevante³⁹.

b) *La violación del derecho a contar con traductor o intérprete conlleva el menoscabo del derecho de acceso a la justicia*

Por otra parte, la sentencia del caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* resulta interesante, por cuanto el tribunal advierte que, en el caso concreto, el desconocimiento del derecho a contar con un traductor o intérprete cuando no se comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal conlleva el menoscabo del derecho de acceso a la justicia. Con ello, la Corte IDH, destaca el nexo que existe entre el 8.2.a) de la Convención Americana y el 25.1 del mismo instrumento, disposición que regula la protección judicial estableciendo que

³⁴CIDH. Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio, 2001, párr. 90.

³⁵Corte IDH. Caso *Tiu Tojín vs. Guatemala* de 26.11.2008, §§ 97 y 108.

³⁶Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31.08.2010, §§ 179 y 185.

³⁷En este sentido, véase Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Devido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC16/99 del 1 de octubre de 1999, párr. 120.

³⁸Salmón, E. y Blanco, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2021:265.

³⁹Salmón, E. y Blanco, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2021:265.

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como argumento para ello, la Corte IDH afirma que en atención a que el derecho a contar con un traductor o intérprete es una garantía básica de quien ha sido sometido a proceso, con su desconocimiento se impide también a la persona “conocer el objeto de la discusión procesal y, con ello, formular pretensiones en orden a reclamar la debida tutela por parte de la autoridad judicial”⁴⁰. Esto, en primer lugar, producto del carácter interdependiente de los derechos, ya que todos los derechos y libertades básicos comparten como elemento común el respeto de la libertad y dignidad humana al interior de un orden social justo⁴¹; asimismo, debido a que la protección efectiva de los derechos por el Estado debe tomar en cuenta sus particularidades propias de las personas y, con ello, sus características económicas, sociales o culturales que pueden situarlo en un estado de vulnerabilidad. Si quien participa del proceso es parte de una cultura o etnia distinta a la mayoritaria que le impide comprenderlo, el derecho a traductor o intérprete integra el acceso a la justicia. Desconocer lo anterior equivale a poner injustificadamente a las personas que son miembros de comunidades indígenas en desventaja, permitiendo situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*⁴². El razonamiento indicado ha sido parte de pronunciamientos previos de la Corte IDH, constatándose en las sentencias de los casos *Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México*⁴³. En la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pronunciada a propósito de la violación de derechos sufrida por un miembro del pueblo Tlapaneco/Me’phaa y donde la Corte estimó probado que la víctima no contó con intérprete provisto por el Estado para presentar su denuncia ni recibió en su idioma información acerca de las actuaciones derivadas de su denuncia, el tribunal sostuvo que

⁴⁰Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 154.

⁴¹Cámara Villar, G. “El sistema de los derechos y las libertades fundamentales en la Constitución española”, en Balaguer Callejón, Francisco (Coordinador) *Manual de Derecho Constitucional*. Volumen II. 14a Edición. Madrid, Editorial Tecnos, 2019: 42.

⁴²Un razonamiento similar se aprecia al interior del Sistema Europeo de protección de derechos humanos a propósito de la aplicación del artículo 6.3 del Convenio Europeo. En este sentido, véase *Kamasinski vs. Austria*, Decisión del Tribunal de 19.12.1989, *Tabaï vs. Francia*, Decisión del Tribunal de 17.02.2004, *Vakili Rad vs. Francia*, Decisión del Tribunal de 10.09.1997.

⁴³Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215 y Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216.

la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento⁴⁴.

- c) *La violación del derecho a contar con traductor o intérprete justifica indemnizaciones compensatorias diferenciadas, pues se presume una situación agravada de incertidumbre de la víctima.*

Una última idea que queremos destacar del pronunciamiento de la Corte IDH, es la presunción de incertidumbre de la víctima que el tribunal declara existirían en estos casos. En el proceso, la CIDH solicitó a la Corte IDH que ordenara al Estado reparar material e inmaterialmente a las víctimas, comprendiendo una indemnización⁴⁵; frente a ello, el Estado argumentó –entre otros aspectos– que tanto la CIDH como los representantes de las víctimas no proporcionaron pruebas para acreditar la entidad de los daños sufridos producto de las violaciones de derechos humanos, razón que imposibilitaba a la Corte IDH para evaluar los montos concretos de eventuales daños materiales o inmateriales infringidos y que, en caso de que el tribunal estimara procedente la indemnización, ella debía considerar por separado la situación de cada víctima para fijar gradualmente su monto⁴⁶. Al respecto, la Corte IDH distingue conceptualmente entre daño material e inmaterial. Acerca del primero, el órgano –recordando pronunciamientos anteriores– indica que este “supone la pérdida o detrimiento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”, mientras que, respecto del segundo, afirma que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁴⁷.

⁴⁴Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs. México* de 30.08.2010, § 201. La misma idea sobre vulnerabilidad y acceso a la justicia mediante la asistencia por un traductor o intérprete si no se comprende o habla el idioma del tribunal, en un contexto similar de la víctima perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, se aprecia en la sentencia en *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Corte IDH, caso *Rosendo Cantú vs. México* de 31.08.2010, § 185.

⁴⁵Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 298.

⁴⁶Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 300 a § 302.

⁴⁷Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 303.

A propósito del daño inmaterial, la Corte IDH destaca que, aun cuando no se aportó prueba, ella entiende que el hecho de que las víctimas hayan sido sometidas a proceso penal en las circunstancias del caso, con claros alcances discriminatorios, sumado a los efectos propios del trámite judicial y la condena, han debido provocar en ellas aflicciones, angustias e incertidumbre, lo que da cuenta de daño inmaterial que debe ser reparado⁴⁸. Sin embargo, en lo que atañe a la indemnización compensatoria, el Tribunal advierte para su cálculo una afectación diferenciada entre las víctimas de violaciones de derechos humanos, distinguiendo tres supuestos en los que se presume una situación agravada de incertidumbre que justifican la procedencia de una indemnización compensatoria por daños inmateriales causados que es distinta a la del resto. A saber: (i) las personas cuya situación jurídica no fue decidida al resolverse el proceso, (ii) las personas que, a pesar de no haber sido acusados, resultaron condenados, y (iii) la persona que sin hablar ni comprender el idioma español, debió afrontar la causa judicial sin la asistencia de un traductor o intérprete⁴⁹. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones, la Corte fijó para tales casos un monto adicional a la indemnización por daño inmaterial debida⁵⁰.

III. CONCLUSIONES

A partir del examen de la sentencia y a modo de corolario, entonces, es posible sostener que ella es especialmente relevante, pues por medio de esta, el sistema interamericano de protección de derechos fundamentales reconoce la importancia de la lengua dentro del proceso de comunicación y, particularmente, para el ejercicio de las garantías de defensa de las personas en el marco de un proceso equitativo y justo. Asimismo, la sentencia es relevante, ya que –en nuestra opinión– acertadamente la Corte advierte deberes específicos de los Estados respecto de las minorías lingüísticas como grupos vulnerables, estableciendo formas concretas en que se manifiesta el contenido de los derechos consagrados en el artículo 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, por medio de una interpretación armónica de normas –derivado del carácter interdependiente de los derechos y libertades–. En tercer término, la sentencia de la Corte IDH en el caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* fortalece la propia jurisprudencia del órgano respecto tanto del reconocimiento del derecho a traductor o intérprete por miembros de comunidades indígenas que desconocen el idioma en el que se lleva el proceso, como del vínculo del

⁴⁸Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 304.

⁴⁹Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 307.

⁵⁰Corte IDH, caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* de 18.06.2024, § 308 y § 309.

derecho con la garantía del acceso a la justicia. Finalmente, aun cuando no desarrolla en profundidad el argumento, el examen del caso es relevante, en atención al estándar producido por la Corte IDH respecto del artículo 8, que presume una situación agravada de incertidumbre en casos como el vito, que justifican la procedencia de una indemnización compensatoria diferenciada por daños inmateriales causados.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araujo González, R. "Vulnerabilidad y riesgo en salud: ¿dos conceptos concorrentes?", en *Novedades en Población*, Volumen XI, No.21, 2015: 89-96.
- Cámara Villar, G. "El sistema de los derechos y las libertades fundamentales en la Constitución española", en Balaguer Callejón, Francisco (Coordinador) *Manual de Derecho Constitucional*. Volumen II. 14a Edición. Madrid, Editorial Tecnos, 2019: 33-92.
- Chacín Fuenmayor, Ronald y Leal Orozco, Giancarlo. "Tensión entre democracia y autoritarismo en Latinoamérica y el rol del poder judicial", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 24, núm. Esp.3, 2019: 75-98.
- CIDH. Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio, 2001. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf>
- Cortázar, M. "Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XV, núm. 30, 2012: 65-79.
- Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC16/99 del 1 de octubre de 1999.
- Corte IDH. Caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527.
- Escobar Martínez, Lina. "Las minorías en la democracia constitucional. El caso español", *Vniversitas*, 54(109), 2005: 583-618.
- Natarén Nandayapa, C. *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, 2006: 3-58.
- Rivas Alonso, C. "El uso de Twitter en la estrategia de comunicación de justicia de Aragón con los colectivos vulnerables", en Escobar, G. (Editor) *Ombudsman y colectivos en situación de vulnerabilidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017: 99-108.
- Salmón, E. y Blanco, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2021.

- Sijniensky, R. "El concepto de vulnerabilidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos N°19 / Defensoría Penal Pública*, Santiago de Chile, 2018: 47-51.
- Soriano Díaz, Ramón. "Derechos lingüísticos y derechos fundamentales", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N° 4, 1999: 197-210.
- Soriano Díaz, Ramón. *Los derechos de las minorías*. Sevilla: Editorial MAD, S.L., 1999.
- TEDH. Caso *Kamasinski v. Austria*, Decisión del Tribunal de 19.12.1989.
- TEDH. Caso *Tabaï v. Francia*, Decisión del Tribunal de 17.02.2004.
- TEDH. Caso *Vakili Rad v. Francia*, Decisión del Tribunal de 10.09.1997.
- UN. *Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities*, 1979.
- UN. *Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. Promotion, protection and restoration of human rights at the national, regional and international levels. Prevention of discrimination and protection of minorities*, 1985.
- UN. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2005. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4351.pdf>
- Uribe Arzate, E.; González Chávez, M. "La protección jurídica de las personas vulnerables", *Revista de Derecho*, núm. 27, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, 2007: 205-229.